

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-28-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000152916** y que posteriormente integraría el expediente **UE-J/1196/2016**, ***** solicitó:

“Totalidad de las constancias de la Controversia Constitucional 41/2016.”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-J/1196/2016** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3900/2016** a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos.

III. Con oficio número SI/20/2016 de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el titular de la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó:

“...me permito comunicarle que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal se advierte que dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que la información requerida se encuentra reservada.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de este año.

No obstante es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicha controversia constitucional es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente [liga o hipervínculo: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASTCC_acciones_inconstitucional/Paginas/LASTC_C_acciones_inconstitucional.aspx](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASTCC_acciones_inconstitucional/Paginas/LASTC_C_acciones_inconstitucional.aspx), por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Lo informado encuentra fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción III, 13, fracción V y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley Federal; 16, quinto párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015...”

IV. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información envió el referido informe a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia, así como el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3900/2016** junto con el expediente **UE-J/1196/2016** materia de la presente resolución, con la finalidad de turnarlo al integrante que corresponda de ese Comité para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

V. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/J-28-2016** y con base en el turno

establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-1209-2016** de la Secretaría del Comité de Transparencia de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el cual fue recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional el mismo día.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del AGC/5/2015, en virtud de que Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificó como temporalmente reservada la información solicitada.

II. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÁREA JURISDICCIONAL REQUERIDA. Como se aprecia la información solicitada se clasificó como reservada, teniendo como sustento que es un asunto que se encuentra en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que todavía no se resuelve de manera definitiva, para lo cual el respectivo órgano de apoyo jurisdiccional se apoya en lo determinado por este Comité al resolver una clasificación de información.

Al respecto, este Comité considera que se actualiza, respecto de las constancias que obran en el expediente solicitado, diversas a los proveídos dictados en él, la causa de reserva de la información prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

Ante ello, atendiendo al criterio previamente sostenido por este Comité, se confirma la reserva temporal de la información consistente en las constancias que obran en el expediente de la Controversia Constitucional 41/2016, diversas a los proveídos respectivos, determinada por Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, este Comité estima que el pronunciamiento realizado por el área requerida debe confirmarse en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, al tenor de los cuales debe entenderse reservada la información que obra en un expediente judicial que no ha causado estado, diversa a los proveídos dictados en él; además, debe aplicarse la prueba de daño.

Con base en lo anterior, como quedó señalado el legislador acoto el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible concluir que toda información que obre en un expediente judicial, diversa a los proveídos y demás resoluciones dictadas en él, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada, a condición de demostrar una afectación a la conducción del expediente judicial y, a la específica aplicación de la prueba de daño respectiva; esa circunstancia hace factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En conclusión uno de los objetos primordiales del eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información (medios de comunicación y demás elementos de opinión pública) construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública

y privada en el ánimo del juzgador. Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos¹ no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación. Por lo que en el presente caso, en consideración de los argumentos realizados, se debe tener como superada la respectiva prueba de daño.

IV. DISPONIBILIDAD DE LOS PROVEÍDOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA. Como se precisa en los antecedentes de esta resolución, el área requerida se pronunció en el sentido de que los proveídos dictados en el trámite de la referida controversia son públicos y se encuentran disponibles en una fuente de acceso público, en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando la liga correspondiente.

Al respecto, es importante señalar que al consultar esa liga no se pudo ingresar a ningún vínculo de la página de internet de este Alto Tribunal, en consecuencia no es factible acceder a los proveídos de la controversia constitucional 41/2016.

¹ **“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ante ello, este Comité considera que se debe requerir a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 4, 7, 13, 18 y 19 de la LGTAIP para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que se notifique la presente resolución, remita a este Comité informe sobre la disposición y entrega de los proveídos contenidos en el expediente de la controversia constitucional 41/2016.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la reserva determinada por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la consideración IV de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

